públicos y particulares reconocidos por la ley se consideran personas morales y gozarán de los derechos civiles en todo lo que la ley misma no modifique ó limite; pero no podrán ejercerlos ya activa, ya pasivamente sino en la forma establecida por la ley y por sus estatutos ó actas de formación.

Proyecto Sierra (art. 26): "En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por este solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes."

(Suprimido.)

TITULO II

De la vecindad y del domicilio.

CAPITULO I.

De la vecindad.

Proyecto Sierra (art. 27): "Son vecinos de un pueblo los mexicanos que residiendo en él esten inscritos en el padrón del vecindario, y lleven dos años de residencia ejerciendo su profesión ó industria.

El Sr. Lacunza encuentra deficiente el Proyecto en materia de vecindad, que es fuente de numerosas relaciones jurídicas, pues tomado del proyecto del Sr. García Goyena (art. 35), quien lo formó para España, sólo hace mención de los "pueblos," como asiento de la vecindad, siendo así que en nuestro dilatado territorio y á causa de la poca población que sobre él se extiende en algunos lugares, hay la necesidad de referirse á agrupaciones de familias que viven en barrios, rancherías ó haciendas, y sobre las cuales ejerce jurisdicción, no el juez letrado del pueblo sino uno de paz ó el mismo presidente de la Municipalidad, que es

la forma más embrionaria en el orden de la gerarquía administrativa entre nosotros. Manifiesta, además, que la palabra "pueblo" de que usa el *Proyecto* peca por demasiado vaga y no dejaría de ocasionar desórden y confusiones en su aplicación. Propone, en consecuencia, la siguiente redacción: "Son vecinos de un pueblo: Los mexicanos que residiendo en él ó en sus barrios, rancherías ó haciendas dependientes, estén inscritos en el padrón de la municipalidad y lleven dos años de residencia ejerciendo su profesión ó industria. Los que teniendo la residencia no hubiesen cuidado de inscribirse en el padrón se reputarán vecinos para todos los efectos legales; pero no gozarán de las franquicias y derechos útiles anexos á la vecindad."

El Sr. Ramírez está conforme con el Sr. Lacunza en que para definir la «vecindad» no es bastante referirse al pueblo ó cabecera de él, como lugar de residencia; pero entiende que, en vez de la enumeración hecha por el preopinante, y supuesto que la vecindad dice siempre relación con el pueblo, como lugar de mayor importancia, podríase emplear una palabra genérica en que cupiesen todas las hipótesis posibles y esto sin el peligro que el Sr. Lacunza indica, verbi gratia, la palabra "demarcación." Advierte también que el preopinante reproduce en su proposición un defecto en que el Proyecto se separa del Sr. García Goyena, á saber, la necesidad de que se reunan para producir la vecindad los dos requisitos de inscripción en el padrón y residencia bienal sin que por lo mismo baste sólo el segundo. Propone, pues, otra redacción: "Son vecinos de un pueblo los mexicanos que residiendo en su demarcación estén inscritos en el padrón del vecindario ó lleven dos años de residencia ejerciendo su profesión ó industria."

El Sr. Méndez propone la supresión en el nuevo Código de todo tratado sobre la vecindad, pues entiende pertenecer esta materia más bien al Derecho público administrativo que al Civil. En efecto, la vecindad comprende todo un Estado ó Provincia y es la base de los cargos y

tributos municipales, así como de varias funciones públicas y políticas, mientras el domicilio no es sino el asiento de una persona, que la ley toma en cuenta para el ejercicio de los derechos civiles, para los emplazamientos y las notificaciones. Cree, en consecuencia, que ocuparse el Código Civil en lo relativo á la vecindad es tan motivado como si lo hiciera con la ciudadanía política, con el derecho de votar y ser votado, etc., etc., fuera de que se correría el riesgo de anticipar definiciones sobre materias acerca de las cuales se manifestará la legislación respectiva más adelante.

El Sr. Escudero está de acuerdo con el Sr. Méndez agregando, con la doctrina de Escriche [Dicc. "vecino"], que entre la vecindad y el domicilio existe la diferencia de que la primera es más comprensíva que el segundo.

El Sr. Terán (Ministro de Justicia) opina como los Sres. Méndez y Escudero. El art. 27 del *Proyecto* queda suprimido.

Proyecto Sierra (art. 28): "El extranjero que sin estar naturalizado quiera ganar vecindad en un pueblo de la República, deberá residir en él por espacio de tres años, renunciar ante el Alcalde ó Juez de paz la protección del gobierno de su país y acreditar alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que ha estado ó está al servicio de la República; 2.ª Que fué ó es casado con mexicana; 3.ª Que á lo menos por cinco años ha ejercido en cualquiera parte de la República una profesión útil ó una irdustria que exija residencia habitual en el país; 4.ª Que ha adquirido en el territorio de la República bienes raíces. Entendido todo esto, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales de colonización.

El Sr. Méndez pide la supresión del artículo por las razones antes expuestas.

El Sr. Ramírez expone que venía dispuesto á consultar la reforma del *Proyecto* en cuanto á la vecindad de

los extranjeros, en dos puntos, primero, respecto de la renuncia de la protección de su gobierno que, en su concepto, debe hacerse, no ante el alcalde ó juez de paz, sino ante la primera autoridad política del lugar, por tratarse de renuncia en materia muy importante; y segundo, en orden al requisito de que el extranjero hubiera estado ó estuviese al servicio de la República, pues le parece que esto sobre importar una exigencia odiosa, resulta completamente extraño á la vecindad, como base del ejercicio de los derechos civiles.

El Sr. Escudero insiste en la supresión del artículo, porque hace una lamentable confusión de la vecindad y de la nacionalidad, interpretando impropiamente, como ya lo había hecho el Sr. García Goyena (art. 36 de su proyecto), la ley 1.ª, tít. 11, lib. VI de la Novísima Recopilación, que meramente eximía de ciertas obligaciones á los extranjeros en determinadas circunstancias; pero sin declararlos vecinos.

(El artículo queda suprimido.)

Proyecto Sierra (art. 29): "Ninguno podrá ser vecino al mismo tiempo de dos pueblos." (Suprimido.)

CAPÍTULO II.

Del domicilio.

Proyecto Sierra (art. 30): "El lugar en que una persona tiene su vecindad es también el de su domicilio. A falta de domicilio, la residencia habitual ocupará su lugar."

El Sr. Méndez llama la atención de la Comisión sobre que el *Proyecto* mismo justifica las observaciones que se permitió hacer respecto de la supresión en el nuevo Código de todo artículo relativo á la vecindad, pues como se ve, ésta se confunde con el domicilio, tratándose del ejer-

cicio de los derechos civiles, sin que, por lo mismo, haya necesidad de tratar de ella. Encuentra, sin embargo, que el Proyecto es extremadamente confuso en este particular y propone la siguiente redacción: El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su vecindad. A falta de vecindad, la residencia habitual ó el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, se tendrá por domicilio. La proposición es aceptada y queda como art. 18 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 31): "Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan su destino. Más los que se hallan accidentalmente en un pueblo en comisión, conservarán el domicilio que antes tenían."

El Sr. Escudero propone, como más clara la siguiente redacción: Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Mas los que se hallen accidentalmente en un pueblo, en comisión no adquieren domicio en él. La proposición es aceptada y queda como art. 19 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 32): Los militares en servicio activo tienen su domicilo en el lugar en que se hallen prestándolo. El artículo es aceptado, y queda como 20 del nuevo Código.

Proyecto Sierra [art. 33]: "El hijo de familia no emancipado tiene el domicilio del padre ó madre á cuya potestad se halle sujeto, y en falta de ambos, el de su tutor: las personas mayores de edad sujetas á curaduría tienen el domicilo de su curador."

El Sr. Terán propone y es aceptada, como más correcta la siguiente redacción, que expresa el mismo pensamiento del Proyecto: El menor de edad no emancipado, tiene el domicilio de aquél á cuya potestad se halle sujeto;

y en falta de patria potestad el de su tutor: las personas mayores de edad sujetas á curaduría, tienen el domicilio de su curador. La proposición queda como artículo 21 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 34): La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de éste. El artículo es aceptado y queda como 22 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 35): "Los mayores de edad que sirvan habitualmente á una persona y habiten en su casa, tienen el domicilio del dueño de ésta; y también los sirvientes menores de edad, por las obligaciones que con traen durante este servicio."

El Sr. Lacunza propone la siguiente redacción de la idea del *Proyecto*, por no ser tan equívoca y comprender una hipótesis no prevista en aquel: Los que sirven habitualmente á una persona y habiten en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y tienen bienes que estén á cargo de un curador, respecto de estos bienes tendrán el domicilio del tutor ó curador. La proposición es aceptada y queda como art. 23 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 36): El domicilio de los que se hallan extinguiendo alguna condena, es el lugar donde la extinguen. Pero los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior. El artículo es aceptado y queda como 24 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 37): El domicilio de una persona que no tiene residencia habitual, es el lugar en que se halle. El artículo es aceptado y queda como 25 del nuevo Código.

Proyecto Sierra [art. 38]: «El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales.

El Sr. Méndez propone para mayor claridad de la idea del Proyecto la siguiente adición: "siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro del territorio nacional." La adición es aceptada y el artículo queda bajo el núm. 26, como sigue: "El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración, salvo lo que dispusieren sus Estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro del territorio nacional."

El Sr. Lacunza manifiesta que antes de pasar adelante, conviene fijarse en que el *Proyecto* que se revisa nada expresa respecto del domicilio de los que sirvan en la marina de guerra ó en la mercante, ya sea una ú otra nacional ó extranjera. Para llenar este vacío, que se nota también en el Proyecto de Código Español, propone, en cuanto á la marina de guerra nacional, el siguiente artículo: "Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, seguirán para el domicilio las mismas reglas que los militares en servicio."

El Sr. Ramírez expone que el pensamiento sería expresado mejor, si se dijese: Los individuos que sirven en la marina de guerra de la Rtpública, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentren. La enmienda es aceptada y queda como art. 27 del nuevo Código.

El Sr. Lacunza dice, refiriéndose al domicilio de los que sirven en la marina mercante, que hay un lugar fijo pa-

determinarlo y es el lugar de la matrícula del buque; propone, en consecuencia, se exprese así, agregando que si fuesen casados no separados y su esposa tuviese casa en otro lugar, el domicilio será esa misma casa. De la misma manera, si no siendo casados, tuviesen algún establecimiento, el domicilio será el lugar del establecimiento.

El Sr. Méndez se manifiesta de acuerdo con el Sr. Lacunza; pero indica que en el último supuesto convendría, para perjudicar lo menos posible en multitud de casos que podrían presentarse, al buen orden é intereses del comercio marítimo, agregar que el domicilio de los que sirven en la marina mercante es el que se fija; pero sólo respecto de los actos y contratos relativos al establecimiento.

El Sr. Lacunza acepta la indicación del Sr. Méndez y propone la redacción siguiente: Los hombres que sirven en la marina mercante de la República se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados y su esposa tuviese casa en otro lugar, se considerarán domiciliados en el domicilio de ésta. Guando no siendo casados tuvieren algún establecimiento en otro lugar, se considerarán domiciliados en él, y si fueren casados tendrán el domicilio del lugar del establecimiento, respecto de los actos y contratos relativos á éste. La proposición es aceptada y queda como art. 28 del nuevo Código.

El Sr. Lacunza, continuando el desarrollo de su pensamiento, propone en orden á los mexicanos que sirvan en la marina de guerra ó mercante extranjera la siguiente redacción: «Los mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por nación extranjera, pierden su nacionalidad y domicilio mexicanos, y sólo podrán recobrarlos según las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Los que sirven en la marina mercante extranjera conservan la nacionalidad mexicana si no la han re-

nunciado, y el domicilio que tenían antes de entrar al servicio de la marina mercante extranjera.»

El Sr. Escudero observa que le parece impropio hablar en el nuevo Código, como ya la Comisión lo reconoció antes, de nacionalidad, pues esta materia pertenece esencialmente al Derecho Público del país; que en consecuencia propone se haga tan sólo referencia á esa circunstancia, pero sin determinarla y establecerla ahora. El artículo, sin embargo, queda redactado como sigue bajo el núm. 29: Los mexicanos que sin licencia del Gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por nación extranjera, pierden su nacionalidad y domicilio mexicanos, y sólo podrán recobrarlos según tas reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la nacionalidad mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

Proyecto Sierra (art. 39): Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, ó una de ellas haya designado en conformidad á la ley, el lugar en que deban tenerse por domiciliados para la ejecución de un acto determinado. El artículo es aceptado por la Comisión y queda bajo el núm. 30 en el nuevo Código.

TITULO III-

De las actas del Estado Civil.

CAPÍTULO I.

Proyecto Sierra (art. 40): «El modo con que deben llevarse los registros del Estado Civil se determina por reglamentos especiales que se den ó se hayan dado para el Distrito, Territorios y Estados de la República.

El Sr. Lacunza manifiesta la necesidad que hay de abrazar en este título toda la vasta é importante materia. del Registro del Estado Civil, al cual dedica el Proyecto que se revisa apenas seis artículos. La Comisión no ignora existir ya en la República dos leyes sobre el asunto, la de 27 de Enero de 1857 y la de 28 de Julio de 1859, cuyo articulado parece al exponente deber utilizarse hasta donde convenga y sea posible. En consecuencia, propone á sus colegas de Comisión que, sin perjuicio de continuar como hasta aquí la revisión del Proyecto del Dr. Sierra, se procure establecer una serie de preceptos en que quepan todas las declaraciones que hace necesarias una materia de suyo delicada y fecunda en pormenores y sobre la cual el primer deber del legislador es fijar las mayores garantías posibles de eficacia y autencidad. Esto supuesto, el exponente propone que al artículo del Proyecto se substituya otro en el cual, en vez de referirse vagamente á reglamentos, se exprese con toda precisión y claridad la manera con que deben llevarse los registros del estado civil.

El Sr. Terán dice que las observaciones del Sr. Lacunza son tanto más justas, cuanto que el Proyecto del Dr. Sierra no debía, en la intención de su distinguido autor, contener sino principios generales sobre el Registro del Estado Civil, á reserva de que ellos fuesen desarrollados posteriormente por las legislaturas de cada entidad federativa de la República ó por leyes especiales. "En el título de las actas del Registro Civil, dice el Dr. Sierra, en el oficio con que remitió al Ministerio de Justicia el primer libro del Pro yecto, no he descendido á pormenores reglamentarios, lo uno porque conozco el celo de los Estados contra las tendencias centralizadoras del poder federal, aún cuandosean en el sentido más progresista, y lo otro, porque este asunto es de los que deben regularse por leyes especiales. Me he limitado á fijar bases y dar valor uniformemente legal á las actas del Registro. En este punto he imitado al Código sardo que es uno de los más liberales." La cuestión que-